

berana del Estado, de la que participan como miembros de ella, todos los ciudadanos que la componen, y á la que sin distincion se sujeta cada uno como súbdito, por ser inferior á ella.

3. Esta sociedad es independiente de las demas naciones, como que no recibe de ellas sino de sus propios miembros su autoridad cediendole cada uno su libertad natural, para que ella se dedique á la felicidad comun que debe ser su fin y es la razon de la cesion.

4. Para llenar el fin de la felicidad comun debe proteger la religion, gobernar dividiendo sus poderes y conservar los derechos legítimos de los individuos de que consta.

5. La religion del Estado, base fundamental de su felicidad, es la católica, apostólica, romana sin tolerancia de otra alguna en su territorio.

6. El territorio mexicano es el que se comprende bajo los nombres que se han usado hasta ahora de Nueva España, Reyno de Guatemala, Península de Yucatán y Provincias Internas de oriente y occidente, de cuyos partidos, cuando se haga la division conveniente, se hará mencion por menor en una ley constitucional.

7. El Gobierno es representativo y la forma de el es una Monarquía moderada hereditaria con el nombre de Imperio.

8. Los poderes de la sociedad, en los que consiste su soberanía, son el legislativo, ejecutivo y judicial, los que no deberá ejercer uniéndolos en una persona ó corporacion.

TITULO SEGUNDO

Del poder legislativo.

CAPITULO PRIMERO

De los Diputados.

9. El poder legislativo, que es la facultad de hacer las leyes, se ejercerá por el Congreso nacional, compuesto de los Diputados de los pueblos.

10. Los Diputados se nombrarán por elecciones populares de parroquias, de partidos y de provincias, en la forma que previene el reglamento que irá á continuacion.

11. Nadie podrá sufragar en las elecciones para Diputados sin ser ciudadano, estar avecindado en el territorio que elige y poseer allí alguna propiedad raiz del valor de cien pesos lo menos, ú oficio empleo ó renta que rinda siquiera trescientos pesos anuales. En los indios basta su profesion de trabajadores del campo, y en todo artesano el ejercicio de su arte.

12. Nadie podrá ser nombrado Diputado sin ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, haber nacido ó estar avecindado en la provincia que elige, y poseer una propiedad de valor de quinientos pesos para arriba, ú oficio, empleo ó renta que le produzca anualmente la misma cantidad, ó que haya seguido alguna carrera de letras, en la que se haya distinguido.

13. La vecindad que se requiere para ser elegido Diputado, ha de ser de siete años lo menos.

14. Tampoco podrán ser diputados los Ministros del Despacho ni los Consejeros de Estado, ni los dependientes del Emperador, ni los empleados públicos de nombramiento del Gobierno por la provincia en que lo están, ni los que hayan sido diputados, hasta que no pasen dos años de haber cesado.

15. Cincuenta mil almas es el cupo á que corresponde un Diputado, el cual podrá aumentar ó disminuir el Congreso, cuando le parezca exigirlo el aumento ó disminucion de la poblacion, ú otra causa.

16. Los Diputados en ningun tiempo ni ante tribunal alguno, son responsables ni pueden ser reconvencidos por sus opiniones políticas expresadas en el Congreso.

17. No pueden igualmente durante su diputacion, ser demandados civil ni criminalmente sino ante el tribunal del Congreso, de que habla el reglamento de su gobierno interior.

18. Tampoco pueden obtener empleo, pension ni gracia alguna del Gobierno en el mismo tiempo y un año despues, excepto el que les corresponda por escala, ó en que dispense el Congreso por premio de particular mérito, ó por utilidad pública.

19. Los Diputados aunque los elijan sus provincias, lo son de la Nacion, sin que esto obste el que informen ó aleguen por ellas lo que las convenga.

20. Nadie podrá escusarse del encargo de Diputado sin causa legítima de imposibilidad física ó moral de servirlo.

21. Si recayesen en una misma persona la eleccion de la provincia de su nacimiento y la de la provincia de su vecindad, prevalecerá ésta, y por la primera entrará el suplente á quien corresponda.

22. Las provincias, de los fondos públicos de ellas deben expensar á sus Diputados los gastos del viático al lugar del Congreso y retorno á su domicilio, y las dietas para su manutencion mientras ejerzan su encargo, las que señalará el Congreso mismo al fin de cada legislatura para la subsecuente. El viatico lo regularán las Diputaciones provinciales respectivas.

23. Cada dos años se renovarán en su totalidad los Diputados.

24. El Congreso residirá en la capital del Imperio salvos los casos en que por particulares circunstancias ú ocurrencias determine el mismo la residencia temporal en otro lugar.

25. El Congreso no se tendrá por formado sin la concurrencia de mas de la mitad de los Diputados que le corresponden, sin cuyo requisito nada podrá resolver.

CAPITULO SEGUNDO

De las leyes.

26. La iniciativa de las leyes la tienen los Diputados, pues cualquiera puede hacer la proposicion que le parezca, la que admitida á discusion y aprobada en los términos que expresan los artículos siguientes, será ley, decreto ú orden conforme á su naturaleza; lo primero si es general y perpetua, lo segundo si no es general, y lo tercero si es transitoria.

27. Tiene tambien dicha iniciativa el Gobierno que como encargado de la administracion pública, puede proponer lo que juzgue conveniente al bien de la sociedad, lo que por el mismo he

cho de proponerlo se entenderá admitido á discusión de la que resultará su utilidad ó conveniencia.

28. Lo que represente cualquiera otro que no sea el Gobierno ó alguno de los Diputados, si se diese cuenta al Congreso á juicio de su comision encargada de este objeto y por su gravedad é importancia lo juzgase digno de consideracion, servirá esto de iniciativa para proceder á los trámites ulteriores de una resolucion.

29. Lo que votare la pluralidad de los Diputados del Congreso se tendrá por su resolucion y pasará á la Sala de revision.

30. Esta se compondrá de tantos individuos cuantas son las provincias, los que ellas mismas nombrarán sea cual fuere su poblacion, uno cada una y además de otros cuatro nombrados por el Emperador de entre doce que le pondrá el Consejo de Estado, todos los cuales deben ser ciudadanos de edad de cuarenta años para arriba, con bienes ó rentas suficientes para mantenerse pues no han de llevar dietas, á lo menos mientras no las sufran los fondos públicos, y sin necesidad de haber nacido ni estar avencidados en esta ó la otra provincia, los que podrán ser reelegidos hasta dos ocasiones sucesivas, despues de las cuales deberá pasar el interválo de dos años. Bien que ellos en las reelecciones cuando no ha pasado dicho interválo, podrán escusarse por esta sola razon. Cada dos años se harán elecciones de dos vocales de esta Sala, los que estarán obligados á admitir fuera del caso dicho de reeleccion y del de imposibilidad física ó moral de servir. En el evento de recaer en un mismo individuo varias elecciones, estese á lo provenido en el reglamento de ellas.

31. Dicha Sala tiene tambien la iniciativa de

las leyes y podrá proponer al Congreso la que juzgue conveniente.

32. La resolucion que pasare á esta Sala, se discutirá en ella y si fuere aprobada por su mayoría, con la constancia de ello se volverá al Congreso el que con la misma constancia la remitirá al Emperador para su sancion, que se estenderá con esta fórmula: *publiquese como ley* y la publicacion con ésta: N. por la divina providencia y por la Constitucion de la nacion Emperador de México, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el Congreso nacional mexicano ha decretado y nos sancionado lo siguiente (aquí el texto literal de la ley) Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

33. La resolucion que fuere desaprobada por la Sala de revision, ó á la que el emperador no diere la sancion volviéndola con exposicion de las razones que ha tenido para ello, no se volverá á reproducir ni tratar de su asunto en el mismo año; pero podrá hacerse en el siguiente si solo le faltare la sancion del Emperador, y en la próxima legislatura si no tuviere la aprobacion de la Sala de revision.

34. El Emperador podrá negarse á la sancion por dos veces lo que hará en cada una dentro del término de 30 dias; pero repitiéndose por tercera ocasion, ya no podrá negarse y la dará en efecto, teniéndose tambien por concedida en la primera y segunda ocasion si no la devolviese dentro de los 30 dias señalados. La Sala de revision puede desaprobar una resolucion del Congreso por dos ve-

ces con tal que en cada una discuta de nuevo el asunto. Por la tercera vez sin necesidad de pasarla á la Sala se remitirá al Emperador para su sancion. Tanto la ley como el decreto y órden necesitan de la aprobacion de la Sala de revision; pero solamente la primera requiere la sancion del Emperador. Lo dicho en cuanto á la segunda y tercera ocasion de producirse un proyecto, se entiende siendo cuando mas en las dos legislaturas inmediatas á la en que se produjo, pues despues de ellas aunque se reproduzca en los propios términos, se tendrá por nuevo en cuanto á los efectos indicados tanto para la aprobacion como para la sancion.

35. La interpretacion de las leyes y su derogacion se hacen de la misma manera que se establecen. Pero si fuere artículo de la constitucion el que se tratare derogar, es necesario cuando se proponga, firmen la proposicion lo menos 20 Diputados: que admitida á discusion se declare por dos terceras partes del Congreso haber lugar á tratarse el punto en la legislatura próxima ó en la inmediata á esta, trayendo los Diputados poder especial para ello que les darán las juntas electorales previo mandato del Congreso que circulará á las provincias, y la decision final requiere tambien dos terceras partes de los votos y la sancion imperial á mas de la aprobacion de la Sala de revision.

CAPITULO TERCERO

De la duracion del Congreso.

36. Los dos años en que deben permanecer unos mismos Diputados, componen una legislatura;

y el termino de sus sesiones en cada año son 3 meses; sin que puedan prolongarse sino tan solo otro mas cuando lo pida el Emperador, ó lo determine el mismo Congreso por una resolucion de las dos terceras partes de sus votos.

37. En los intervalos de unas sesiones á otras habrá una Diputacion permanente compuesta de 7 individuos del Congreso, nombrados por el mismo á pluralidad absoluta que residirán en la Corte y de que será presidente el primer nombrado y secretario el ultimo. Al fin de las sesiones de cada año se harán estas elecciones y la de dos suplentes que tampoco podrán separarse de la Corte para que remplacen á los que se imposibiliten, debiendo entenderse el remplazo en cuanto á la cualidad de Diputado: pues imposibilitandose el presidente, lo será el segundo nombrado propietario, y si se imposibilita el secretario, pasará este encargo al penultimo de los propietarios, y así sucesivamente en ambos destinos.

38. La Diputacion permanente velará sobre la observancia de la constitucion y las leyes para dar cuenta de las infracciones al futuro Congreso. Lo convocará extraordinario, que se compondrá de los mismos individuos del ordinario y que no entenderá sino en los asuntos para que se convoca, cuando por circunstancias criticas ó negocios árdulos lo pidiere el Emperador, cuando este se imposibilitare para el gobierno ó quisiere abdicar la corona, ó ella vacare.

39. A la Diputacion permanente se deben presentar los Diputados de la siguiente legislatura y aquella celebrará las juntas preparatorias que previene el reglamento y abrirá el nuevo Congreso, con lo que concluirá sus funciones dejando el informe sobre infracciones que previene el artículo anterior.

TITULO TERCERO.

Del poder ejecutivo,

CAPITULO PRIMERO.

Del Gobierno político,

40. **E**l poder ejecutivo que es la potestad de hacer efectivas ó de que se cumplan las leyes, reside en el Gobierno y este en el Emperador y los subalternos que deben auxiliarlo.

41. Habrá Ministros del Despacho sin cuya autorizacion no se dará cumplimiento á orden alguna del Emperador.

42. El número de ministros, los negociados que les corresponden, su sueldo y todo lo demás que pertenece á este asunto será materia de un reglamento que por ley separada formará el Congreso.

43. Habrá tambien un Consejo de Estado con el que consulte el Emperador en los negocios graves y en la provicion de empleos, compuesto de los mayores hombres de la Monarquía, cuyo número, calidades, sueldos, honores y atribuciones constarán en el reglamento que formará igualmente el Congreso.

44. Habrá finalmente un Gefe político en cada provincia para su régimen, que será en ella el agente del gobierno y el órgano de su comunicacion con los pueblos. Este Gefe será distinto del militar no debiendo unirse ambos encargos en una misma persona sino es en casos extraordinarios en que

lo exija la seguridad del Estado á juicio del Emperador de consentimiento del Congreso,

CAPITULO SEGUNDO,

Del Emperador,

45. **E**l Emperador es el Gefe supremo de la Monarquía á quien se subordinan todos los agentes del Gobierno y en quien principalmente brilla la Magestad de la Nacion y el esplendor de su pabellon, por lo que le corresponden las preminencias y facultades siguientes.

Primera. Tiene el tratamiento de Magestad Imperial. Segunda. Se grava su busto y nombre en las monedas. Tercera. Se distingue su familia nombrandose Principe del Imperio á su inmediato sucesor, y Príncipes mexicanos á sus demás hijos y hermanos, disfrutando todos del tratamiento de Alteza. Cuarta. Se dota su casa señalandose á S. M. y á cada uno de los Príncipes por el Congreso la cantidad anual correspondiente á su alta dignidad. Quinta. Sanciona y promulga las leyes y tiene la iniciativa de ellas. Sexta. Se administra á su nombre la justicia y cuida de que esta se haga. Séptima. Nombra á su arbitrio los Ministros del Despacho, y á propuesta del Congreso los Consejeros de Estado. Octava. Expide los decretos, reglamentos é instrucciones que juzga conducentes para la ejecucion de las leyes. Novena. Nombra los Magistrados y Jueces á consulta del Consejo de Estado. Décima. Presenta para los Obispados, Dignidades y Beneficios eclesiásticos del patronato de la Corona tambien á propuesta del Consejo de Estado,

Undécima. Nombra los Generales y provee las plazas militares del ejército de línea y las de hacienda de todas las oficinas. Décima segunda. Nombra los Gefes políticos, y concede honores y distinciones de toda clase con arreglo á las leyes. Décima tercera. Manda los ejércitos y armadas, y dispone de su fuerza distribuyendola como mejor le prezca. Décima cuarta. Indulta á los delinquentes. Décima quinta. Concede el pase ó retiene los decretos conciliares ó bulas pontificias con el consentimiento del Congreso si se versan sobre asuntos generales: si sobre particulares ó gubernativos oyendo al Consejo de Estado; y si sobre contenciosos al Tribunal Supremo de justicia. Décima sexta. Nombra los embajadores y embiados y dirige las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias. Décima séptima. Declara la guerra y hace la paz de consentimiento del Congreso. Décima octava. Y con él mismo concede ó niega el tránsito ó estancia en el Imperio á tropas extranjeras.

Todo lo que no se comprenda en las facultades de este Artículo será un abuso de la autoridad que se precave en varios artículos diseminados y en la fórmula del juramento del Emperador en su advenimiento al trono.

46. La persona del Emperador es inviolable, por lo que en ningun caso incurre en pena aflictiva del cuerpo, ni se sujeta por la falta que tenga en su gobierno obrando contra las leyes, á responsabilidad alguna, la que recae toda en los ministros que firman sus órdenes. Si las faltas fueren de omision é insistiere en ellas despues de tres recuerdos del Congreso, se entenderá que ha abdicado la corona.

CAPITULO TERCERO.

De la dinastía, sucesion y minoridad del Emperador y de los interregros.

47. El Emperador es el Señor Don AGUSTIN I^o á quien á solicitud de la tropa y el pueblo nombró el Congreso nacional y han ratificado con señaladas demostraciones de gozo las Provincias, y en lo sucesivo sus herederos legítimos. Extinguida una dinastía la Nacion constituirá la que mas le convenga para imperar.

48. Luego que nazca el que tenga derecho á suceder en la corona, se reconocerá como Príncipe del Imperio en las primeras secciones del Congreso que se celebren despues del nacimiento. Los hijos del Príncipe del Imperio son tambien Príncipes mexicanos y se les debe señalar dotacion decorosa para su sustento luego que cumplan siete años, lo que se hará igualmente con todo Príncipe, y cuando alguna Princesa case se le asignará en calidad de dote la cantidad que se juzgue decorosa. Dicha dotacion es vitalicia con tal que los dotados recidan en el Imperio y no casen sin consentimiento del Congreso; pero cesa en las Princesas luego que se las entregue la dote expresada. Se asignará tambien dotacion á la Emperatriz viuda mientras permanezca tal y resida en el Imperio. El Príncipe del Imperio y los demás en cuanto cumplan catorce años, jurarán ante el Congreso la observancia de la Constitucion y las leyes y no saldrán del Imperio sin el permiso de aquel, bajo la pena de perder la dotacion y el derecho de suce-

der en el trono, en la que incurrirán saliendo con permiso, si á mas del tiempo de el se prolongare la ausencia.

49. La sucesion al trono será por orden regular de primogenitura y representacion entre los agnados legítimos de la línea preferente, sin pasar á las posteriores hasta que no se extinga aquella aunque la falten varones; pues en este caso sucederán las hembras hasta volverse á suscitar la agnacion. El marido de la heredera de la corona no tendrá parte alguna en el gobierno.

50. Mientras subsista el matrimonio del Emperador y la esperanza de heredero varon, no se hará el reconocimiento del principado del Imperio en la hembra mayor. Y si en este estado muriere el Emperador, se reconocerá entonces á la hembra heredera por Emperatriz, sin que obste no haberla antes reconocido Princesa.

51. Cuando el Emperador se halle en la menor edad que dura hasta los diez y ocho años, se nombrará por el Congreso para que gobierne una Regencia de cinco individuos cuando mas, ó de tres cuando menos, siendo su presidente el primer nombrado ó turnandose en la presidencia los individuos que la compongan, segun disponga el Congreso. Interin se nombra esta Regencia, gobernará la Emperatriz madre y en su defecto el pariente mas cercano del Emperador de los que sean mayores de edad, en consorcio de los dos Consejeros de Estado mas antiguos.

52. El tutor del Emperador menor será el que hubiere nombrado en su testamento el Emperador difunto: si no lo hubiere nombrado, será la tutora la Emperatriz madre, en cuyo defecto nombrará el Congreso al tutor.

53. En los casos en que se declare por el Con-

greso imposibilitado el Emperador para gobernar ó que hubiere abdicado la corona, y en los interregnos se pondrá igualmente una Regencia en los términos expresados, y podrá tambien y aún conuendrá para el caso de imposibilidad ponerse de regente al sucesor si ya tuviere diez y ocho años.

CAPITULO CUARTO.

Del gobierno municipal.

54. **H**abrá en cada capital de provincia una junta ó diputacion provincial para promover su prosperidad, compuesta del Gefe político quien será el presidente, del Intendente y siete vocales elegidos popularmente como se previene en el reglamento sobre elecciones.

55. Habrá tambien en los pueblos para su gobierno interior, Ayuntamientos compuestos de alcaldes, regidores y síndicos elegidos por el vecindario, los que estarán bajo la inspeccion de las Diputaciones provinciales. Una ley particular expresará el gobierno y facultades de las Diputaciones y Ayuntamientos con todo lo demás conducente á estos y aquellas.

TITULO CUARTO.

Del poder judicial.

56. **E**l poder judicial, que es la potestad de aplicar las leyes á los casos en particular, se ejercerá por los tribunales establecidos por la ley.

CAPITULO PRIMERO.

De los tribunales.

57. **E**n cada partido habrá un Juez de letras, en cada distrito de varias provincias que al Congreso parezca proporcionado por su extension y poblacion, habrá una Audiencia, y en la capital del Imperio un Tribunal Supremo de Justicia.

58. Los Jueces de letras lo serán de la primera instancia, las Audiencias serán los juzgados de apelacion, y el Tribunal Supremo de Justicia del último recurso.

59. Habrá además en cada pueblo, aún el mas pequeño, un teniente de Juez de letras ó encargado de justicia para los casos fragantes y de poca cuantía, el que será un juez pedáneo dependiente de aquel enteramente.

60. Los tenientes serán nombrados por los jueces de letras como sus dependientes, procurando sean vecinos del mismo pueblo y sugetos acomodados pues no han de tener sueldo ni mas estímulo que el honor y el mérito.

61. Los Jueces de letras, los Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo de Justicia, se han de dotar suficientemente de los fondos de la Nacion para que ejerzan rectamente sus cargos, de los que no podrán ser removidos sino por causa legalmente sentenciada.

62. Todos los expresados en el artículo anterior se limitarán precisamente á lo contencioso sin intervenir en lo político ni económico.

63. A su jurisdiccion se sujetan todos sin haber fuero alguno que los exima, excepto el eclesiástico

y militar, ni habrá tampoco mas tribunales que los suyos, cesando los especiales que hasta ahora ha habido.

64. Los tenientes muy á menudo darán cuenta á los Jueces de letras de cuanto les ocurra: dichos ueces la darán á su respectiva Audiencia dentro de tercero dia de los procesos que se formen por delitos cometidos en su distrito, la que continuarán dando de su estado en las épocas que las Audiencias les prescriban, sin perjuicio de las listas que cada tres meses enviarán de todas las causas criminales, y cada seis de las civiles pendientes ante ellos con expresion del estado en que se hallen, y de las fenecidas: las Audiencias con la misma expresion remitirán cada seis meses listas de las causas criminales y cada año de las civiles al Tribunal Supremo de Justicia y este al Emperador, quien lo hará al Congreso; todo con el fin de que cada cual promueva respecto de sus inferiores la pronta y recta administracion de justicia.

65. A principios de cada año toda Audiencia mandará imprimir de las penas de cámara, y en su defecto del fondo que designará el Gobierno, lista de cuantas causas se han ventilado en ella en el año anterior con expresion del estado en que se hallen las que aún queden pendientes. Si hubiere en el distrito gaceta de gobierno, en ella podrá imprimirse dicha lista.

66. Las leyes demarcarán las facultades de los Tribunales, y las calidades de los magistrados y jueces.

67. Cualquiera prevaricacion de los funcionarios de justicia en el ejercicio de sus oficios, especialmente el soborno y el cohecho, los hacen responsables á la Nacion y á las partes, y producen contra ellos en cuanto á la vindicta publica accion popular.